Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Control y Faltas n° 10, de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de la mencionada ciudad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Control y Faltas n° 10 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se planteó el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Pedro Leopoldo C por el delito de estafa.

Refiere que es secretario de la F C de C y P y que en ese carácter, con otros funcionarios de la institución, decidió participar junto a Eduardo Dante D su presidente, en un proyecto de inversión. En consecuencia le entregó a D una suma de dinero para participar en un fondo común de inversión, que no devolvió al vencimiento del plazo del contrato con el interés pactado (fs. 1).

Con posterioridad se agregaron a las actuaciones, las constancias del capital invertido y la copia del contrato en el que D suscribió el instrumento en representación de una supuesta empresa inscripta en Belice (fs. 6/11).

El juez provincial calificó los hechos en la figura prevista en el artículo 310 del Código Penal y declinó su intervención por razón de la materia (fs. 20/23).

El magistrado federal rechazó esa atribución al considerar que el dinero recibido por D no constituiría un acto de intermediación financiera habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, que es la conducta alcanzada por la disposición legal invocada por su par provincial. Por el contrario, sostuvo que la conducta debía calificarse como un delito de estafa, pues la relación de confianza entre las partes habría sido el engaño determinante de la disposición patrimonial perjudicial de la víctima, quien habría entregado su dinero en el entendimiento de que el cobro del capital y los intereses convenidos estarían asegurados (fs. 31/34).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del titular del tribunal de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 36).

A mi modo de ver, más allá de la supuesta existencia de la empresa extranjera representada por D atento que el objeto del contrato es una operación de inversión y no de crédito (conf. fs. 6/9), ni surge que éste se dedicase a captar ahorros del público, como tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde a la justicia provincial continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:53